Si se utiliza para el producto I, el 1,92 por 100 como mermas y el 8,79 por 100 como subproductos, adeudables por la r. E. 73.03.59.

— Si se utiliza para los productos II, III y IV, el 1,92 por 100

co no mermas y el 11,12 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documenciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoia de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estados, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo que España mantiene asimismo.

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si

convertible, pudiendo la Direccion General de Exportacion, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también es beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo de plazo para la transformación y exportación en la cietado de administratoria no podrá sor superior a dos

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solictar las importaciones será do un año, a partir de la echa de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial do la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o mento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en la: correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de impórtación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activó y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgió el mismo. otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia aran-c: aria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hava hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a ráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva

de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Crden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre
de 197: («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976
(«Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976
(«Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Ducdécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento octivo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Arania, S. A.», según Orden de 23 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado

regimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Direcció. General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

BANCO DE ESPAÑA 24094

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 26 de septiem-bre de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar USA:	•	
Billete grande (1)	110,27 109,17	114,41 114,41
1 dólar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina 1 libra irlandesa (4) 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco alemán 100 liras italianas (3) 1 florín holandés 1 corona sueca (4) 1 corona danesa 1 corona finlandés (4) 100 chelines austríacos 100 escudos portugueses (5)	88,95 15,60 188,63 150,96 51,75 221,43 44,14 7,84 40,30 17,61 12,47 15,83 22,87 625,46 121,54	92,73 16,19 195,70 156,62 53,69 229,73 45,80 8,62 41,81 18,36 13,00 16,50 23,83 652,04 126,71
Otros billetes:	41,79	43,09
1 dirar kuwaití	14,50 31,33 0,21 25,26 No d 31,77 366,64	15,10 32,30 0,22 26,04 isponible 32,75 377,98

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores
(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.
(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandeses landesas

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.

MINISTERIO DE CULTURA

24095

ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación cultural privada, la denominada «Alfonso X el Sabio».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Cuiturales Privadas y Entidades Análogas de la Fundación «Alfonso X el Sabio: